

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: R.R./066/2011.**

**ACTOR: NEFTALI RUIZ RUIZ.**

**SUJETO OBLIGADO: H.  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
LORENZO CACAOTEPEC,  
OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE:  
DR. RAÚL ÁVILA ORTIZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEPTIEMBRE VEINTISÉIS  
DE DOS MIL ONCE.-----**

**VISTOS:** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./066/2011**, interpuesto por el **C. NEFTALI RUIZ RUIZ**, en contra del H. Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha dieciocho de mayo de dos mil once; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Neftalí Ruiz Ruiz, señalando al Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) como medio para recibir notificaciones, en fecha dieciocho de mayo del año en curso presentó solicitud de información al H. Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, por medio de la cual le solicitó lo siguiente:

*“EL TESORERO UNICIPAL (sic) FAVOR DE PROPORCIONARME EL ARCHIVO DONDE CONTENGA LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2011, DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS Y AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.*

*AL REGIDOR DE SALUD Y ECOLOGIA SU PROGRAMA ANUAL DE REFORESTACION Y SU PRESUPUESTO PARA EJERCER EN EL 2011.*

*AL REGIDOR DE OBRAS ARCHIVO DE LA ASAMBLEA DE PRIORIZACION DE OBRAS PARA EL EJERCICIO 2011."*

**SEGUNDO.-** Mediante escrito recibido vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día nueve de junio del presente año, NEFTALI RUIZ RUIZ interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, por parte del H. Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, en los siguientes términos:

*"... LA INFORMACION SOLICITADA ES OBLIGACION DEL MUNICIPIO PROPORCIONAR A SUS CIUDADANOS O A CUALQUIER PERSONA QUE LO SOLICITE, ADEMAS EL INSTITUTO DEBE APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES"*

Así mismo, anexa a su recurso, copia de la solicitud de información con número de folio 4770; copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 4770.

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil once, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este Órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

**CUARTO.-** Mediante certificación de fecha uno de julio de dos mil once, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se

tuvo al Sujeto Obligado remitiendo Informe Justificado en los siguientes términos:

*“...En relación a proporcionar el archivo donde se contenga la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos correspondiente al presente ejercicio, pongo a su disposición en las instalaciones del Palacio Municipal sito en Plazuela de la Constitución sin numero de San Lorenzo Cacaotepec Etlá Oaxaca, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, así como los oficios por la que dichos documentos fueron remitidos tanto a la Cámara de Diputados, así como a la Auditoría Superior del Estado, siendo que la aprobación, que no autorización de ambas instancias no está sujeta a las facultades de ésta Autoridad, por lo que en el momento se haya consumado ese acto, se informará lo procedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de la materia.*

*Respecto a sus solicitud de proporcionar el Programa Anual de Reforestación y su presupuesto para ejercer en 2011, debo informarle que no existe un programa anual, se han iniciado acciones de reforestación con apoyo de especialistas de instituciones educativas pero no un programa como tal, respecto al presupuesto para la Regiduría de Salud y Ecología, le informo que al no ser área ejecutora de recursos, no se le asigna un presupuesto en específico, parte de las acciones contenidas en el propio Presupuesto de Egresos.*

*En cuanto a la solicitud de la Asamblea de Priorización de Obras, se pone a disposición en las instalaciones del Palacio Municipal sito en Plazuela de la Constitución sin número de San Lorenzo Cacaotepec Etlá Oaxaca, el Acta de Priorización de Obras por parte del Consejo de Desarrollo Social Municipal para su consulta, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de la Materia.*

*...”*

Así mismo anexa a su Informe Justificado copias certificadas por el C. Emigdio Manuel Sánchez Pérez, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, de: Constancia de Mayoría de Elección por el Sistema de Usos y Costumbres expedida por el Instituto Estatal Electoral; Nombramiento de Síndico Municipal expedido por el C. Juvenal Flavio Ruiz Díaz, Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, al C. Roberto Isidro Díaz Vásquez; Acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno al C. Roberto Isidro Díaz Vásquez como Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha doce de julio del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por recibido en tiempo y forma el informe del Sujeto Obligado, así mismo ordenó dar vista al Recurrente con dicho informe para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO.-** Por certificación de fecha veintidós de agosto de dos mil once, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el término para que el recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe del Sujeto Obligado, el recurrente no hizo manifestación alguna.

**SÉPTIMO.-** En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de la solicitud de información con número de folio 4770; II) copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 4770; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado declaró Cerrada la Instrucción con fecha veintiséis de agosto del año en curso, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, 75, fracción III, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de

Transparencia; 46, 47, 49, fracción III, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

**SEGUNDO.-** El recurrente, **NEFTALI RUIZ RUIZ**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

**TERCERO.-** Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

**CUARTO.-** Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de entrega de la información aducida por la hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**, en atención a las siguientes razones:

Primeramente, se advierte que en el presente caso ha operado la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información; en consecuencia, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa.

Así, al analizar la información solicitada, se observa que corresponde a la que se encuentra garantizada en las fracciones II y VII, del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

*Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:*

...

*II. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;*

...

*VII. Las actas de sesión de cabildo;*

Por lo tanto, la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue a la recurrente a su costa.

Cabe hacer mención que el Sujeto Obligado en su Informe Justificado de fecha treinta de junio del año en curso, pretende dar respuesta al recurrente mencionando que respecto a la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como las actas de Asamblea sobre Priorización de Obras, las pone a disposición el recurrente para su consulta en las instalaciones del Palacio Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, fundamentándose para ello en el artículo 62 de la Ley de Transparencia.

Al respecto debe decirse que dicho precepto aplica cuando el Sujeto Obligado da respuesta en los términos señalados por la misma ley para ello; sin embargo, al ser omiso y concluir el plazo establecido y además operar la figura de la afirmativa ficta señalada por el artículo 65 de la ley de la materia, la sanción comporta que el Sujeto Obligado deba otorgar la información a su propia costa y mas aun por el medio en el cual solicitó le fuera otorgada, como lo indica la fracción III, del artículo 58 de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 58. Cualquier persona, por si, o por medio de su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información verbalmente, mediante escrito libre o en los formatos que*

*apruebe el instituto ya sea vía electrónica o personalmente. La solicitud deberá contener:*

...

*III. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, **correo electrónico** u otro tipo de medio.*

..."

En este caso, el solicitante ahora recurrente señaló la forma en que deseaba le fuera entregada la información, como se puede observar de la solicitud presentada.

De la misma forma, respecto a su programa anual de reforestación y su presupuesto para ejercer en el 2011, solicitado por el recurrente, y que el Sujeto Obligado manifiesta que no existe un programa anual, ni que se le asigna un presupuesto en específico; conforme con el principio de legalidad y certeza jurídica, señalada en el artículo 68 de la Ley de Transparencia, el Comité de Información del Sujeto Obligado deberá realizar la certificación de dicha respuesta y entregarla al recurrente.

En este sentido, este Órgano Garante estima procedente declarar **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente y ordenar al Sujeto Obligado le entregue en la modalidad indicada la información solicitada, en virtud de ser información catalogada como pública de oficio y haber operado la afirmativa ficta señalada por el artículo 65 de la Ley de Transparencia, así como certificar por su Comité de Información que no existe un programa anual de reforestación como tal.

En virtud de lo anterior, es pertinente hacer una recomendación al Sujeto Obligado para que en lo sucesivo atienda las solicitudes de

información que le sean presentadas, en los plazos y términos señalados para tal efecto por la Ley de la Materia.

Máxime, que en los archivos de este Instituto, existe constancia de que dicho Municipio firmó convenio de colaboración con este Órgano Garante, así mismo que le ha sido entregado su número de usuario y contraseña para acceder al Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio.

Así mismo, se Ordena al Sujeto Obligado que por medio de su Comité de Información certifique que no existe un Programa anual de reforestación como lo menciona en su Informe justificado y que lo entregue al recurrente.



**SEGUNDO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de VEINTICUATRO HORAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

**TERCERO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

**CUARTO.-** En vista de lo argumentado en el considerando Cuarto de la presente resolución, se le recomienda para que en lo subsecuente colme las solicitudes que se le presenten, en los términos y dentro de los plazos previstos por las leyes de la materia, apercibido de que en caso de no hacerlo se le aplicarán los medios de apremio correspondientes.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente NEFTALI RUIZ RUIZ; A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbese a la página electrónica del Instituto suprimiendo dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio

Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.

**CONSTE. RÚBRICAS.**-----